

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO # 767

Radicación: 76001311000720200013500

Cali, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS (mayores) promovida por ANA INES GARCIA contra LUIS ENRIQUE OROBIO ARBOLEDA, como quiera que ella adolece de los siguientes defectos:

- a. Indicar dentro del poder la dirección electrónica del apoderado(a) judicial de conformidad con el artículo 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.
- b. Aportar la dirección electrónica que tengan o donde las partes, sus representantes recibirán notificaciones personales (Art. 82, numeral 10 del C.G.P.), en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- c. Debe aportarse copia del documento que acredite el vínculo jurídico por el que se demanda en alimento.
- d. Precisar las pretensiones en los siguientes aspectos: i) si se demanda en favor de la cónyuge, pues el título ejecutivo no permite diferenciar que la obligación sea en su favor; ii) como la cuota fue pactada en especie y no en dinero aclarar la forma de contribución y los valores en mora según la fecha de causación.
- e. Aclarar los hechos de la demanda, pues lo señalado sobre la obligación alimentaria no es lo que consta en el documento presentado como título ejecutivo.

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

- 1º.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado.
- 2º.- Concédasele el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.
- 3º.- RECONOCER personería al (la) Dr(a). Alba Milena Ceballos de Lince, con T.P. # 30.646 del C.S.J., para que en este asunto lleve la representación del demandante conforme al poder por este (esta) conferido.

NOTIFÍQUESE.


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ

SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.). Santiago de Cali, _____. La secretaria,

AMIRA ARMENDARIZ MEDINA